



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS

DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RADICACIÓN No: 20001310300520180021500

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A, con fundamento en la causal establecida en el num. 8º del art. 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Arguye el peticionario que el señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS, mediante apoderado judicial presento demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., la cual le correspondió por reparto al juzgado 5º Civil del Circuito de Valledupar.
2. Que la demandada sociedad CLINICA MEDICOS S.A., contestó la demanda y llamó en garantía a la PREVISORA S.A., con quien se había suscrito el contrato de seguros bajo la Póliza No 3002491, y esta ultima presentó excepciones al llamado en garantía en febrero de 2020, es decir anterior de haber sido declarado el estado de emergencia sanitario y la suspensión de términos judiciales en razón a la pandemia mundialmente conocida como SAR-COV2.
3. Que en razón a los hechos notorios de la pandemia y la suspensión de términos judiciales CLINICA MEDICOS S.A., no ha tenido la oportunidad de acceder al escrito de excepciones presentado contra el llamamiento en garantía por la PREVISORA S.A
4. Que el despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, dispuso tener por subsanada la no inclusión por parte del demandante con respecto a no integrar el juramento estimatorio en un solo escrito, paso seguido ordena correr traslado a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. para que se pronuncie sobre las excepciones de fondo planteadas por la PREVISORA S.A. como llamada en garantía. providencia notificada por estado No 094 del 28 de octubre de 2020., en donde se anota como demandado a la PREVISORA S.A., y la anotación de que se ordena correr traslado a la parte demandante (JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS) de las excepciones propuestas por los ejecutados.
5. Que de la anotación en el estado realizada por el despacho no puede interpretarse el contenido del auto de fecha 26 de octubre de 2020, todo lo contrario, se puede observar claramente que existe un error judicial en el contenido del estado electrónico que viola el debido proceso con respecto a la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., puesto que de la observación del mismo no entraña que la demandada CLINICA MEDICOS, debiera observar el auto publicitado. Tampoco es mención importante el hecho de que en la anotación del demandado solo se hace



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mención a la PREVISORA, y no a la CLINICA MEDICOS S.A., quien fuere el demandado principal en el presente proceso.

6. Que el despacho mediante traslado 031 de fecha 09 de noviembre de 2020, en ejercicio del principio de publicidad traslada el auto de fecha 27 de octubre de 2020, en donde se puede observar que se anota demandado la PREVISORA., y en el tipo de traslado “Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399 C.P.C.” por lo que tampoco de dicho ejercicio de publicidad se puede colegir que se le estuviese trasladando a la sociedad CLINICA MEDICOS., los reparos formulados por la PREVISORA, al llamamiento en garantía

7. Que no basta con elaborar un listado con las providencias por notificar sino que deben en esos estados indicar el sentido y alcance de cada una de las decisiones notificadas; igualmente, los secretarios cuando elaboren estados electrónicos tienen que ser cuidadosos de difundir información que sea veraz y no equivocada debido a que este actuar induce al error a las partes, y los errores secretariales en el ámbito digital no le pueden ser trasladados al usuario de la administración de justicia, porque no solo se desconoce la confianza legítima sino el debido proceso.

8. Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2020, en donde se le corre traslado a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. para que se pronuncie sobre las excepciones de fondo planteadas por la PREVISORA S.A. como llamada en garantía., respecto de las actuaciones posteriores en él ocurridas. En consecuencia, se ordene correr traslado, de las excepciones de fondo planteadas por la PREVISORA S.A. como llamada en garantía y colocar a disposición de la demandada CLINICA MEDICOS S.A. la pieza procesal denominada excepciones al llamamiento en garantía propuesto por la PREVISORA S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la presente nulidad se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta que es claro el contenido del auto de fecha 26 de octubre de 2020, por el cual el despacho ordena correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por los demandados y a la CLINICA MEDICOS de las excepciones propuestas. Añade que, el estado por el que se notificó el auto tiene una nota meramente enunciativa, por lo que no puede pretender el peticionario que en la anotación del estado se vierta todo el contenido del auto. Finalmente, que es diáfano que al apoderado de CLINICA MEDICOS S.A se le venció el término del traslado de las excepciones para pronunciarse, por lo que, pretende que se declare la nulidad y se reviva dicho término, en consecuencia, depreca que se declare improcedente la solicitud de nulidad propuesta.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, expone que resulta evidente que el apoderado judicial de la demandada Clínica Médicos S.A., no logra acreditar una eventual vulneración a las garantías fundamentales en el ejercicio de su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la defensa, por cuanto pretende que por vía de nulidad el despacho retraiga actuaciones fenecidas, lo cual de ocurrir acarrearía una grave contravención al principio de celeridad al que se debe sujetar todas las actuaciones de los diversas ramas del sector público a fin de garantizar una pronta y cumplida administración de justicia.

Agrega, que el apoderado de la Clínica Médicos S.A. sustenta su acusación en el hecho que no tuvo acceso a la pieza procesal que contiene el escrito de contestación del llamado en garantía (LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS), en relación con dicho argumento, dicho sea de paso, dentro de la oportunidad procesal donde se surtió el traslado respectivo, se debió solicitar a la secretaria del despacho copia de la misma a fin de ejercer dentro de los términos procesales su aceptación y/o oposición a dichas excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables.

De otro lado, dados sus efectos las nulidades poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el num. 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, examinado el escrito contentivo del pedimento anulatorio, advierte el despacho, que el apoderado de CLINICA MEDICOS S.A cuestiona (i) la notificación efectuada por estado electrónico del auto adiado 27 de octubre de 2020, pues, de un lado indica que en la descripción del contenido de dicho proveído se consignó que se corría traslado al ejecutante de las excepciones propuestas y no al llamante en garantía; y, por otra parte, porque aparece en dicha publicación como demandado principal LA PREVISORA S.A y no la CLINICA MÉDICOS S.A; y (ii) el acceso al escrito de excepciones presentado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, tras aseverar que fue presentado antes de la suspensión de términos por la pandemia y no ha tenido acceso al mismo, por lo que su traslado se surtió, con violación al debido proceso.

Abordando el primero de los reproches, resulta diáfano para esta agencia judicial que no se configura la nulidad alegada, como quiera que, ninguna de las irregularidades que se le enrostran a la notificación por estado electrónico de la providencia que ordenó correr traslado a las partes de las excepciones de mérito, impidieron que dicha demandada ejerciera en debida forma su derecho de defensa o tuviera conocimiento del contenido de la mismo, por el contrario, se infiere sin dubitación alguna que no solo tuvo conocimiento oportuno de este trámite sino que además, de haber revisado con diligencia y cuidado el auto que se le notificó habría podido ejercer todos los mecanismos de defensa que le concede la ley.

Adviértase que la Secretaría del juzgado notificó, en la página web de la rama judicial, a través del micrositio habilitado para esta agencia judicial¹, por estado n° 94 del día 28 de octubre de 2020 y conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, el auto del día 27 anterior, hipervinculando dicha determinación, para que las partes pudieran conocer el contenido integral de la providencia, como se ve a continuación.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS
DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS	
	094	28/10/2020
		27/10/2020

Entonces, ninguna irregularidad se evidencia en la referida actuación, que hubiera comprometido las garantías fundamentales de la clínica demandada, advirtiendo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/47>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no existe ninguna norma en el ordenamiento procesal civil que imponga insertar el contenido total de las referidas decisiones en la fijación en lista.

Dígase de paso que lo anotado en la descripción de la providencia cuya indebida notificación predica el memorialista, no constituye un “error trascendente”, en tanto que no existe incoherencia ni discrepancia con el contenido de la misma, luego entonces, no puede afirmarse que se haya incurrido en un error judicial que pudiera confundir a las partes, como quiera que, en efecto en esta se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas, y si bien se adoptaron otras decisiones, pudo haberlas constatado el togado de haber actuado con diligencia y descargar el auto que se le estaba notificando.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia reciente, dejó dicho que:

“...con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”
(subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

(...)

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales².

En punto de lo anterior, se tiene que al peticionario se le garantizó el acceso real a la decisión judicial, y con ello, el debido proceso. De manera que, no puede hablarse de una indebida notificación, en tanto que, “el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio de publicidad de las «actuaciones judiciales»”³., lo que aquí se hizo, al poner en conocimiento el auto que ordenó correr traslado desde el mismo momento de su notificación por estado, con el fin de que las partes pudieran ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, con lo que se permitió no solo que se conociera el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance y contenido.

Además, no resulta admisible que el demandado pretenda que se declare la nulidad del proceso por el hecho de haber considerado que no debía observar el auto publicitado, pues su apreciación de la providencia y su postura desinteresada frente a esta y otras que se profieran dentro del proceso, no invalidan la actuación ni entrañan un desconocimiento del debido proceso, máxime cuando, es deber de los apoderados estar al tanto de las actuaciones que se surten para el impulso del proceso en aras de la defensa y salvaguarda de los intereses de sus representados. Si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, se retrotraerían las actuaciones judiciales cada que un representante judicial olvide revisar un estado o descargar un auto o simplemente no sea su querer proceder de tal manera.

² CSJ, STC5158-2020, 5 ag. rad. 2020-01477-00

³ CSJ, Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01, 20 de mayo de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, en cuanto al hecho de que en la indicación de las partes del proceso se haga referencia a la PREVISORA S.A y no a CLINICA MÉDICOS S.A, es pertinente memorarle al togado que, en esta lid se encuentran vinculados como demandados directos, no solo su representada sino también la aseguradora mencionada, a quien llamó en garantía, y el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, luego entonces no podría inducirle a error el que en la fijación en lista no apareciera la clínica pues, desde el mismo momento en que tuvo acceso al expediente de este proceso está enterado de la pluralidad de partes que intervienen en este asunto como sujetos pasivos de la acción.

Conviene precisar, que es sabido por los usuarios de la justicia, sobre todo los abogados, que el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI, escoge aleatoriamente una de las partes, tanto demandante como demandada, para que encabecen las publicaciones que se hacen dentro de los procesos judiciales, de manera que, el que aparezca determinado sujeto en las fijaciones de estado o traslados no constituye error judicial, sobre todo cuando el registro del demandante, demandado, y el radicado, corresponden al proceso dentro del cual se profirió la providencia que se notifica o se surte el traslado correspondiente.

De este modo, atendiendo que el proveído de 27 de octubre de 2020 y su contenido fue debidamente enterado a las partes, surge patente la falta de vocación de prosperidad de la solicitud de nulidad del proceso a partir de dicha actuación, debido a que CLINICA MÉDICOS S.A. tuvo a su alcance a la providencia precitada, no obstante, no consideró necesario su revisión, circunstancia que evidencia su descuido y no un error de esta agencia judicial en la notificación de la decisión adoptada.

En lo que toca con la vulneración al debido proceso por la falta de acceso al escrito de excepciones propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS, tampoco resulta de recibo para este despacho tal reproche puesto que, como bien lo afirma el apoderado, dicho memorial fue presentado el 27 de febrero de 2020, de manera que, tuvo acceso a este, en físico, hasta el 13 de marzo de la misma anualidad, empero, no se ocupó durante dicho tiempo de obtener la reproducción del mismo y luego de reanudarse los términos, el 1 de julio, tampoco requirió su acceso.

Nótese que el togado no afirma dentro de los fundamentos facticos de su pedimento que haya solicitado a este despacho judicial el escrito de contestación y excepciones de la aseguradora llamada en garantía y se le haya negado o no se haya efectuado pronunciamiento al respecto, por el contrario, revisado el registro de actuaciones del proceso y el buzón de correo electrónico del juzgado no aparece que haya medido solicitud alguna del togado del escrito en mención, lo que evidencia que el hecho en que se fundamenta la vulneración de las garantías procesales de la llamante no son imputables a esta judicatura sino a la falta de diligencia del peticionario, quien pudo haber solicitado en su momento copia del memorial o que se compartiera a su correo electrónico, pero nada de ello ha hecho hasta la presente fecha y ahora pretende la anulación de la actuación procesal y reanudación de términos, haciendo alarde de un desconocimiento de garantías sustanciales que no ha ocurrido y de una circunstancia que ha tenido lugar como consecuencia de su propio actuar, desconociendo con ello el principio NEMO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS (nadie puede alegar a su favor su propia culpa).

Habida cuenta de lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la demandada CLINICA MÉDICOS S.A al no configurarse la misma dentro del proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada CLINICA MÉDICOS S.A, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f6e91776a4df1a12f036a2b0c1bfe25d626c7e926ddedd403df43ae4caac77

Documento generado en 21/01/2021 11:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**